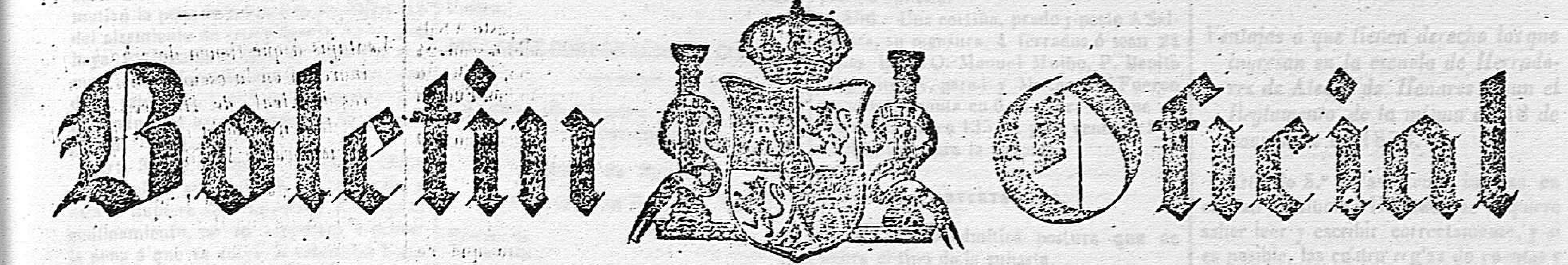
AÑO DE 1860. Martes 31 de enero. NÚMERO 13.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de hoy recibido á las cuatro horas y veinte y cuatro minutos de la tarde me dice lo siguiente:

Campamento de Guad-el-Jelú 28 de enero á las doce de la mañana.

No ocurre novedad.

Sigue el desembarco del tren de sitio: los moros están decididos á defender á Tetuan; esto exije que se lleve todo lo necesario para el sitio de la plaza, con el fin de asegurar la toma de ella, y aun arrasarla si lo hiciese preciso su resistencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 29 de enero de 1860.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 64.

Real orden concediendo la cruz de epidemias al Licenciado en medicina y cirujía D. Manuel Fernandez Salgado.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

De conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder la cruz de epidemias al Licenciado en medicina y cirujía D. Manuel Fernandez Salgado, en recompensa de los servicios que prestó en 1855 y 56 durante la epidemia colérica que afligia á las aldeas de Ponza, Villaverde y Arnoya de esa provincia.—De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y satisfaccion del interesado, quien deberá recojer en este Ministerio el diploma correspondiente.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para conocimiento del público y satisfaccion del interesado. Orense 26 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 65.

Real orden agraciando con la cruz de segunda clase de la orden civil de Beneficencia á don Joaquin Franco, abad de Laza.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Deseando la Reina (q. D. g.) recompensar los notables actos de caridad con que en los años de 1855 y 56 se distinguió D. Joaquin Franco, abad de Laza, con ocasion de la epidemia colérica que afligió á dicha villa, se ha dignado agraciarle con la cruz de segunda clase de la Orden civil de la Beneficencia. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y satisfaccion del interesado, y á fin de que pueda recoger en este Ministerio el diploma correspondiente.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion del interesado. Orense 26 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 66.

En la Gaceta de Madrid núm. 13 del viernes 13 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de julio último para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.° Sin embargo de esta prórroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de trasferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y artículo 12 de la de 6 de julio próximo pasado.

Art. 3.° Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el artículo 22 de la de 6 de julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.° Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de minas y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de la prórroga concedida.

Dado en Palacio á 11 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 67.

En la Gaceta de Madrid núm. 22 del domingo 22 de enero se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La diversa interpretacion que se viene dando á los artículos 306 y 321 de la Ordenanza de Presidios, determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unidas á sus condenas esta cláusula, mueve al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, aclarando las dudas que en la práctica ocurren. Ninguno de los siete artículos que comprende desvirtúa el espíritu de las disposiciones de la Ordenanza á que se refieren. Son, sí, su complemento, y fijan la jurisprudencia que deberá seguirse en el trámite y resolucion de los expedientes que se promueven por las Juntas económicas de los presidios, cuando se considera dignos de la gracia del alzamiento de la cláusula de retencion á los confinados que lo soliciten.

Madrid 18 de enero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurran los años de las diferentes condenas y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto

para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.° El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.° Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiere sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya extinguido la primera.

Art 4.° Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la Ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.° Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.° Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.° Si á pesar de reunir un confinado las circunstacias expresadas en los casos anteriores no tuviese Yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Por consecuencia del nuevo sistema establecido por la instruccion de 16 de diciembre último para verificar el pago de todas las obligaciones del Ministerio de Fomento,

Vengo en suprimir las Juntas económicas de Obras públicas creadas por mi Real decreto de 15 de noviembre de 1854.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 3 de marzo próximo de once á una de la tarde en la casa consistorial de esta capital ante el Sr. juez de Hacienda y escribano D. Julian de Castro.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Instruccion pública inferior—Menor cuantía.

Escuelas de Porquera.

AYUNTAMIENTO DE RAIRIZ DE VEIGA.

Número de inventario.

444 Una touza al término de Salgueiro en Lampaza, su mensura 11 ferrados equivalente á 65 áreas. Linda O. Rosendo Baño, P. Clara y Eugenia Iglesias, N. herederos de Francisco Fernandez y M. Manuel Feijó y José Doboco. Fué tasada en renta en 33 rs. por la que se capitalizó en 742'50 y en venta en 1,100 rs., tipo para la subasta.

445 Un campo y prado en dicho término, su cabida 5 ferrados ó sean 30 áreas. Linda O. Ramon Boa, M. Maria Gonzalez, P. y N. camino. Fueron tasados en renta en 42 rs. por los que se capitalizaron en 1,400 y en venta 945 rs., tipo para la subasta.

446 Una huerta cerrada al Agra de 5 copelos en sembradura ó sea 1 área. Fué tasada en renta en un real por la que se capitalizó en 22'50 y en venta en 33 reales, tipo para la subasta.

447 Un nabal á Carreira Cova, su mensura 3 ferrados ó sean 18 áreas. Linda O. Ramon Doboco, P. Maria Gonzalez, M. Manuel Muiño y N. camino. Fué tasada en renta en 33 rs. por la que se capitalizó en 742'50 y en venta en 1,100 reales, tipo de la subasta.

448 Otro nabal á Paratiña, su mensura 1 y ½ ferrados ó sean 9 áreas. Linda O. camino, P. Domingo Miguez, N. Juan Rodriguez y M. Manuel Nieto. Fué tasado en renta en 18 rs. por la que se capitalizó en 405 rs. y en venta en 600 rs., tipo para la subasta.

449 Un centenar al término de Torres, su cabida 4 ferrados ó sean 24 áreas. Linda O. y P. Santiago Nogueiras, M. Felipa Bezo y N. José Miguez. Fué tasado en renta en 6 rs. por la que se capitalizó en 135 rs. y en venta 200 rs., tipo para la subasta.

450 Otro centenar al término de Airoa, su cabida 4 ferrados ó sean 24 áreas. Linda O. Luis Nogueiras, P. Ramon Doboco, N. Manuel Muiño y M. Santiago Nogueiras. Fué tasado en renta en 6 rs. por la que se capitalizó en 135 reales y en venta en 200 rs., tipo para la subasta.

451 Otro centenar á Millaza, su mensura medio ferrado ó sean 3 áreas. Linda O y P. camino, M. muro y N. Juan Canota. Fué tasado en renta en un real por la que se capitalizó en 22'50 y en venta en 33 reales, tipo para la subasta.

452 Un nabal á Valdeban, su mensura medio ferrado ó sean 3 áreas. Linda N. Ruperto Feijó, M. Ramon Reza, O. camino y P. Manuel Peña. Fué tasado en renta en un real por la que se capitalizó en 45 rs. y en venta en 65 rs., tipo para la subasta.

453 Un centenar á la Abelleira, su cabida 2 ferrados ó sean 12 áreas. Linda O. Maria Gonzalez, P. monte comunal, N. Maria Martinez y M. camino. Fué tasado en renta en 3 rs. por la que se capitalizó en 67'50 y en venta en 100 rs., tipo para la subasta.

454 Un nabal O Campo, su cabida un ferrado ó sean 6 áreas. Linda O. camino, P. Josefa Nieto, M. Francisco y naciente camino. Fué tasado en renta en 15 reales por la que se capitalizó es 337'50 y en venta en 500 rs., tipo para la subasta.

455 Un prado y poula A Galega, su cabida un ferrado ó sean 6 áreas. Linda O. camino, N. Rosendo Baños, M. Juan Cancela y P. Santiago Nogueira. Fué tasado en renta en 3 rs. por la que se capitalizó en 67'50 y en venta en 100 reales, tipo para la subasta.

456 Una cortiña, prado y pasto A Salgueira, su mensura 4 ferrados ó sean 24 áreas. Linda O. Manuel Muiño, P. Benito Nogueira, N. pared y M. camino. Fueron tasados en renta en 6 rs. por la que se capitalizaron en 135 rs. y en venta en 200 reales, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otra subasta en el mismo dia y hora en Ginzo, á cuyo partido corresponden las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 30 de enero de 1860.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

CAPITANIA GENERAL
DE GALICIA.—E. M.—SECCION 2.ª—A.

Ventajas á que tienen derecho los que ingresan en la escuela de Herradores de Alcalá de Henares segun el Reglamento de la misma de 18 de noviembre de 1858.

Artículo 5.° Para tener ingreso en calidad de alumno Herrador se requiere saber leer y escribir correctamente, y si es posible, las cuatro reglas de cuentas y gramática castellana; tener por lo menos 17 años de edad y no exceder de 30; los que procedan de la clase de voluntarios, con las condiciones morales y físicas de que trata el art. 23 del Real decreto de 2 de julio de 1851, y con las disposiciones intelectuales necesarias para los estudios que van á emprender.

Art. 6.° Los que con estas circunstancias entren á servir como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, á contar desde el dia en que se les sienta su plaza, y tendrán derecho al premio pecuniario que esté señalado, ó que en lo sucesivo señalaren los reglamentos y órdenes vigentes; pero de esta cantidad solo percibirán á su entrada, para invertirlos en la compra de libros, herramientas é instrumentos que les sean indispensables, los 320 rs. que marca el artículo 3.° de la Real orden de 31 de julio de 1857, ó la suma que en concepto de cuota de entrada tuviese á bien designar S. M. por medida ulterior, y el resto lo conservarán íntegro en el Tesoro para percibirlo al mismo tiempo que la licencia absoluta.

Art. 7.° Se exceptúan de esta regla, en cuanto al percibo total del premio, los que sentando plaza en la edad sujeta al reemplazo, les tocare la suerte de soldados por el cupo de sus respectivos pueblos; pues en este caso no tendrán derecho á mas retribucion pecuniaria, que la que les corresponda hasta el dia en que deban entrar en caja como soldados, segun así lo previene el art. 2.° de la ley vigente de reemplazos.

Art. 8.° Los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la escuela por voluntad propia, ó expulsion por ineptitud ó mala conducta, perderán el derecho especial que se concede por este Reglamento á los individuos de esta clase para optar á premio pecuniario, aun cuando no cuenten con la edad que para los demas se exige por las órdenes vigentes; y solo disfrutarán del que les corresponda, despues de su expulsion, con arreglo á lo establecido para la admision de voluntarios con las garantías de que se trata; siempre que la falta que motivase su salida de la escuela no fuese de aquellas que por su gravedad les incapacitase absolutamente en uno y otro caso.

Art. 10. Para compensar á los Herradores el servicio especial que van á prestar en los cuerpos, se les concede la aprobacion del primer año para la carrera de Veterinaria de segunda clase por el tiempo que han cursado en la escuela.

Art. 11. Con la cédula de exámen que los Herradores obtienen á su salida de la escuela y una certificacion de aplicacion y conducta de los Profesores á cuyas órdenes hayan servido en los Regimientos, podrán matricularse al recibir su licencia absoluta en cualquiera de las

escuelas subalternas de Zaragoza, Córdoba y Leon, permitiéndoseles simultanear en ellas los dos años de carrera que les falta para obtener el título de profesores de Veterinaria de segunda clase.

Art. 12. Con tal objeto, y el de que los Herradores voluntarios puedan costearse su manutencion y estudios durante el año que tienen que cursar, se les entregará en metálico la parte de premio pecuniario que hayan devengado en el servicio y á los procedentes de la clase de quintos se les concede la dispensa del pago de la matrícula y el de los 1,200 rs. que para obtener el título de Veterinario de segunda clase prefija la tarifa que acompaña al Real decreto de nueve de setiembre ya mencionado.

Art. 13. Para adquirir derecho á esta última recompensa será requisito indispensable que los interesados hayan concluido sus estudios con aprovechamiento dentro de los dos primeros años siguientes al del licenciamento, presentando ademas como comprobante de su procedencia la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 14. Los Herradores procedentes de la clase de paisanos que, por la circunstancia de haber sentado plaza poco antes de que les cupiese la suerte de soldados, y por la de cesar en el goce del premio pecuniario desde el dia en que fueron declarados quintos, al tenor de lo que previene el art. 7.º, se encontrasen, al extinguir el tiempo de su empeño, en el caso especial de percibir una cantidad menor que la que han menester para costear el pago de matrícula y el de la adquisicion del título de Profesores, disfrutarán iguales exenciones que las concedidas por el art. 12 á los individuos procedentes de la clase de quintos; debiendo considerarse comprendido en el importe del premio pecuniario lo que hubiera podido corresponderles por razon del interés del 5 por 100 que señala el Real decreto de 1.º de agosto de 1852 al capital de los reenganchados depositado en el Tesoro público.

Art. 15. Para optar á las ventajas que quedan expresadas, será circunstancia precisa la de que los interesados, sobre haber llenado todas las formalidades prescritas en el art. 13, acrediten ademas, por medio de un certificado de los Jefes de los Cuerpos en que obtengan sus licencias absolutas, la cantidad que hayan recibido del Tesoro público en concepto de cuotas de reenganche é interés del 5 por 100 del capital, para patentizar el derecho que les asiste á la gracia que por el artículo anterior se les otorga.

Madrid 12 de enero de 1860.—El B. S. E. del D.º, Quesada.

Todos los que deseen disfrutar las referidas ventajas, pueden presentarse en esta capital para ser filiados en el escuadron cazadores de Galicia.

Coruña 25 de enero de 1860.—*A. Alesón.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, abogado de los tribunales del Reino de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancia causa criminal contra José Lovelle, hijo de otro y de Isabel Rodriguez, vecino de San Juan de Milleiros, distrito de Carballedo, partido de Chantada, soltero, labrador, de 21 años de edad, y Blas Fernandez Vazquez, hijo de José y de Dorotea, vecino del pueblo de Nodar, parroquia de Santa Eulalia de la Aguada, propia alcaldía y partido, casado, labrador, de edad de 38 años, sobre robo de un pleito á José Mazaira, Cayetano y Agustin Fernandez y lesiones á los dos primeros; en cuyo procedimiento está acordada su prision, y como no sean habidos é ignore su paradero, de parte de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.), bajo cuyo Real nombre administro justicia, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares procuren la captura de dichos dos sugetos, y siendo habidos los remitan á disposicion de este juzgado, pues en hacerlo asi administrarán cumplida justicia.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de enero de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Francisco Rodriguez Rapela.*

Don Antonio Mendez, escribano del número y audiencia de esta ciudad de Orense.—Certifico que en el juzgado de primera instancia de esta capital y por mi oficio, se sustanció demanda de tercería propuesta por Nicolasa Muiños, vecina de Souto Sanin, representada por el procurador D. Antonio Blanco, contra su marido Antonio de Prada y acreedores de éste D. Manuel Viso, D. Manuel Vazquez, vecinos de Poulo y otros; en cuya demanda se pronunció la sentencia que á la letra dice así:—En la ciudad de Orense á 24 de enero de 1860.—El Señor D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia en la misma y su partido: habiendo visto estos autos de mayor cuantía, entre partes de la una Nicolasa Muiños, su procurador D. Antonio Blanco, y de la otra el marido de aquella Antonio de Prada y acreedores al mismo D. Miguel Antonio Gutierrez, Don Antonio Fernandez Bujan, D. José Vazquez, D. Manuel de la Torre y Josefa Rodriguez; los primeros en rebeldía por no haberse presentado á los autos, habiéndolo hecho la última en el trámite de prueba representado por el procurador D. Miguel Querizaeta, sobre preferente reintegro del capital dotal:

Resultando demandar en tercería la Nicolasa, su dominio en las tres partidas de bienes existentes que memorializa al folio primero, primera pieza y por cuenta del haber de su marido Antonio de Prada el preferente reintegro de las otras tres que seguidamente designa vendidas, como procedentes unas y otras de los padres de la misma y aportadas al matrimonio:

Resultando que los demandados no se opusieron ni apersonaron al expediente, excepto la Josefa Rodriguez durante la prueba y de los acreedores señalados contra el Prada se han separado D. Manuel Vazquez y D. Manuel Viso, siguiendo en rebeldía los demas ya esplicados al principio, lo mismo que el Prada, por todos los cuales se han entendido las diligencias con los estrados del tribunal:

Resultando que la prueba testifical prestada por Nicolasa Muiño, acredita que las tres mencionadas partidas de bienes existentes la pertenecen efectivamente por derivacion de sus padres, pero no así respecto de las otras dos fincas que se dicen vendidas sin que los testigos hayan dado razon acerca de las ventas, ni se halla comprobada debidamente la identidad de ellas con el terreno que por testimonio aparece al folio 4 vuelto de dicha primera pieza, adjudicado á la Nicolasa en las particiones del haber paterno, pues que no se aclaró ni se encuentran ser los mismos límites y extension de uno y otras, notándose tambien diferencia entre una casa que en su totalidad reclama y la sola mitad de casa que se la adjudicó.

Resultando que aunque Antonio de Prada en representacion de su esposa otorgó la escritura de pago compulsada al folio 8 de esta segunda pieza juntamente con los representantes de doña Matilde y don Joaquin Modesto Muiño Romay por la cantidad de 3,000 rs. de herencia, procedente de don José Ignacio Romay y recibidos de don Blas de Bringas, no hay méritos para formar cargo á Prada mas que por 1,000 rs., tercera parte de aquella suma correspondiente á su muger como uno de los tres hermanos recipientes:

Resultando que sin embargo de ser fuera de duda que á la Nicolasa se adjudicó el importe de 500 rs. por rentas de casas sitas en Santiago folio 5.º primera pieza, no aparece se hubiese enagenado por su marido ni por este concepto, sino por dicha entrega del don Blas de Bringas se hizo la reclamacion:

Resultando que á instancia de la Josefa Rodriguez se compulsó al folio 12 vuelto y siguientes de esta pieza segunda el juicio verbal por el que fueron condenados Antonio de Prada y Nicolasa Muiño al pago á que se interpuso esta tercería:

Considerando que la demandante conserva su dominio, excluyente de los otros acreedores de su marido en las tres referidas partidas de bienes existentes que justificó ser de su capital aportadas al matrimonio que contrajo con Antonio de Prada, y que igualmente se la debe preferencia para el reintegro por cuenta del haber de su esposo de los 1,000 rs. que debieron corresponderla de los 3,000 entregados por conducto de don Blas de Bringas:

Considerando el derecho que á la misma Nicolasa pueda ademas asistir por cualesquiera pertenencia de su capital, como dote inestimado contra terceros poseedores por algunas ventas que de aquellas hubiere verificado el Antonio de Prada y no se acreditaron:

Considerando que este y su repetida esposa en el juicio verbal á que fueron demandados por Josefa Rodriguez, representaron una misma accion por responsabilidad que afectaba exclusivamente al marido, y no es obligada la Muiño á lo allí determinado en su perjuicio que refluiria en utilidad de aquel, eludiendo el beneficio que á la muger casada dispensan las leyes, concediéndola personalidad independiente en la reclamacion de derecho por su dote;

Su señoría por ante mí el escribano dijo:

Que debia declarar y declara de la propiedad y capital de Nicolasa Muiño los bienes que se expresan en las tres partidas existentes primeras del memorial que inicia estos autos, y por lo tanto exentos del pago de cualesquiera créditos contra ellos por Antonio de Prada á favor de don Miguel Antonio Gutierrez, don Antonio Bujan, don José y don Manuel Vazquez, don Manuel de la Torre y don Manuel Viso, así como del que en dichos bienes se intentase realizar por consecuencia de lo determinado en el citado juicio verbal promovido por Josefa Rodriguez que se declara ineficaz en cuanto á la Muiño se refiere:

Condenando al Antonio de Prada á que por cuenta de sus bienes reintegre a su esposa la Nicolasa de los 1,000 rs. que se conceptúa haber recibido correspondientes á la misma de los 3,000 entregados por don Blas de Bringas, sobre lo que se le declara tambien la preferencia sin otra alguna mas contra todos los narrados acreedores, y se reserva á la propia demandante Nicolasa Muiño el derecho que pueda favorecerla, para que respecto de cualesquiera otras sus pertenencias dotales enagenadas, lo deduzca si lo halla conveniente en juicio separado, cómo y contra quién creyera convenirle.

Así por esta sentencia, que por las partes en rebeldía se notifique con arreglo al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, pasándose testimonio de ella al Sr. Gobernador con atento oficio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, pero abonando la demandante Nicolasa Muiño por cuenta de la tercera parte de lo que saque el reintegro de papel sellado á la Hacienda pública y sus derechos á los funcionarios de justicia, definitivamente juzgando, lo pronunciaba, mandaba y firmaba dicho señor juez, de que yo el escribano doy fé. —Bernardo María Hervás.—Ante mí, Antonio Mendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente que firmo en estas tres hojas de papel sello de pobres, estando en Orense á 26 de enero de 1860.—*Antonio Mendez.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que para hacer pago á Manuela y Josefa Conde, vecinos de esta capital, de la cantidad de 860 rs. que les quedaron adeudando Manuel de Nóvoa y Josefa Perez, vecinos que han sido del lugar de Pardiñeiros en la alcaldía de Villamarin, se sacan á pública subasta los bienes de la pertenencia de estos, que con su valor á continuacion se espresan:

Al término de Suas-presas cinco ferrados y veintiocho copelos semiente de prado, demarcantes á naciente herederos de Micaela, soltera, norte Domingo Amorin, mediodia Tomás Bóveda, y por el poniente Teresa Blanco; y con deduccion de veintidos copelos de centeno para el foral de Ansariz y cuatro ferrados y medio para el de Parada; su valor 1,620 rs.

Al término de la Cortiña de abajo ocho ferrados y seis copelos semiente á labradío y nabal, confina á naciente Bernardo Nóvoa, mediodia y poniente caminos públicos y por el norte Bernardo Garza; su pension tres ferrados y medio de centeno para los forales de viña y cartelos; es su valor 1,400 rs.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, pueden comparecer á mi sala de audiencia el 16 de febrero próximo y hora de once á doce de la mañana á hacer sus posturas, que les serán admitidas si fuesen arregladas á derecho, y rematarán á favor del mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de enero de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Hace saber que en dicho juzgado y escribanía del que refrenda, se está siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo consumado la noche del 19 para amanecer el 20 de octubre del mes próximo anterior, en la tienda relojería de D. Clemente Castillo de esta ciudad, habiéndole llevado los relojes siguientes:

Dos cilindros nuevos con cajas de plaqué cincelados en ocho centros, propios del robado, y uno de ellos tenia el número 21,552, y el otro el 6,052; regulado el valor de ambos en 50 duros.

Un cilindro de señora en cajas de oro cincelados con afiligranado, saboneta en cuatro centros, con esfera de plata de la propiedad del mismo robado; su valor 600 rs.

Un reloj áncora de oro con cajas cincelada, fabrica inglesa de French, número 8,877, escape de áncora, y las ca-

jas eran de dibujo; la tapa superior tenia una figura de Madama Julia, acostada sobre una hamaca, y en la mano derecha dos figuras de pájaros: en la inferior presentaba un edificio arruinado, sostenido por columnas y sombreado con ramas de arboles; tenia la esfera de oro con números romanos, de color negro y el guardapolvo tambien era de oro liso, con un letrero que decia: «Patente.» cuyo reloj era de la pertenencia de D. Manuel Dominguez, vecino de Lugo, y segun apreciacion del Castillo, valia 1,_00 rs.

Otra saboneta inglesa de caracol, con cajas de oro lisa ó á la guillosé, de la pertenencia del robado; su valor 1,400 rs.

Otra idem, cajas de oro cinceladas, áncora, usada, esfera dorada; su valor 1,600 rs., propia tambien del robado.—

Una caja suelta de reloj de oro con cristal al aire y guarda-polvo del mismo metal, en el que contenia la inscripcion de la fábrica inglesa y el número 605.

Una leontina de oro con dos llaves de lo mismo, una larga del ojal y otra mas corta, la cual mirada de cierta manera figuraba la cabeza de un perro; cuya caja era de la propiedad de D. Antonio Lopez Silva, vecino de Lugo.

Una saboneta, áncora, de oro plaqué de poco uso, propia del robado; su valor 400 rs.

Otra idem de plata usada, su valor 320 rs.

Una saboneta cilindro de plata en cuatro centros, nueva y sin cristal, cajas cinceladas; su valor 200 rs.

Un cilindro de plata cincelada en ocho centros, usado; su precio 200 reales.

Otro idem nuevo de plata con esfera y guarda-polvo de lo mismo; su valor 320 reales. Estas últimas fueron todas de la pertenencia del robado, y ademas han sido extraidos otros dos relojes de menor valor que los anteriores y de diferentes dueños.

Con el fin pues de que sean recojidos, proceder á la ocupacion de los relojes y demas robado, ruego á los señores Alcaldes constitucionales y demas autoridades, que en el caso de averiguar el paradero de todos ó alguno de ellos, se sirvan proceder á su ocupacion y arresto de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo todo á este juzgado con la debida seguridad.

Dado en Lugo á 14 de enero de 1860. —*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Montes.*

Idem de Chantada.

Don José Maria Trucharte y Eudara, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Pito, natural y vecino de Santiago de Sobrecedo, distrito de Taboada en este partido, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en la cárcel de dicho partido á responder á los cargos que resultan de la causa que estoy instruyendo contra él y otros por robo de la bodega de Manuel Otero de Santiago de Cirillon, llamada Baldomendo, que si asi lo hiciese se le oirá y administrará justicia, y en otro caso cuantas diligencias ocurran se notificarán por su rebeldía en los estrados de la audiencia de este juzgado, parándole el mismo perjuicio que si hubiera sido hecha en su persona.

Dado en Chantada á 22 de enero de 1860.—*José Maria Trucharte.*—Por su mandado, *Lorenzo Vazquez Vila.*

Señas del procesado.

Estatura 5 pies escasos, grueso de cuerpo y cara delgada, color trigueño, barba poblada, ojos pardos enfermizos y húmedos, pelo castaño claro, edad 40 años; viste sombrero viejo y gacho, chaqueta de elástico de lana con remates de color encarnado, pantalon de estopa viejo y zuecos de palo

---

Idem de Valdeorras.

El Licenciado don Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, sírvase saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se está siguiendo causa criminal por hurto de un carnero y otros efectos, contra Bernardo Garcia y Robleda, hijo de Vicente y Manuela, natural y vecino del pueblo del Robledo de Domiz, en este partido judicial, de 40 años de edad poco mas ó menos, casado con Josefa Rodriguez, sin oficio alguno, y que tampoco sabe leer y escribir, ausente de su pueblo hace poco tiempo con su muger y dos hijos, dedicándose segun se supone á pordiosar; en cuya causa he dispuesto que se llame por edictos al expresado Bernardo Garcia á fin de que pueda comparecer en este juzgado, dentro del término de treinta dias, contados desde su publicacion, para recibirle declaracion por preguntas de inquirir, dirigiendo á V. S. el correspondiente exorto para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia y que encargue á los alcaldes y mas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren la captura del Bernardo Garcia, y caso de ser habido lo conduzcan á este juzgado para el objeto acordado y mas efectos consiguientes.

Dado en el Barco de Valdeorras á 21 de enero de 1860.—*Ignacio Bartolomé.* —Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

Continúa *la Memoria del Instituto de Orense.*

Tambien se formó en el presente año otro índice de 168 volúmenes procedentes del convento de Montederramo, en donde se estaban destruyendo entre el polvo y el olvido, hasta que enterado el digno Señor Gobernador de la provincia por esta Direccion, mandó pasasen á la Biblioteca del Instituto, á la cual han sido remitidos por el Alcalde de aquel punto. Pocas obras hay completas; pero el trabajo y gastos que ha tomado sobre sí esta dependencia están suficientemente compensados con haber impedido la completa destruccion de unas y otras. Sin contar estos libros ha adquirido la Direccion en la presente época sobre 1,000. De estos 1,000 volúmenes han sido comprados y empastados mas de 500, y 100 empastados por el Instituto y regalados la mayor parte por el Gobierno de S. M., algunos por la Excma. Señora Condesa viuda de Espoz y Mina (1), por el Ilmo. Sr. actual Obispo de Orense (2) y uno por el Sr. Moreiro (3) Cura párroco de este Obispado. El completo hasta los 1,000 lo componen el resto de una pequeña edicion adquirida por buen consejo y á poca costa para la Biblioteca, en cuyo beneficio se expenden, (4) un reducido número de libros adquiridos posteriormente y otros á que no ha alcanzado aun la encuadernacion, bien cara por cierto en esta y en casi todas nuestras provincias. Total de libros útiles hasta la fecha 11,618, conforme al adjunto estado.

Improbo y penoso ha sido el trabajo que al Instituto ha ocasionado la Escuela normal de Orense con su agregada la Escuela práctica de esta ciudad. Como este trabajo ha concluido en el curso último que es el que vamos examinando, no puede pasarse en silencio. Encargado el Director del Instituto por disposiciones superiores y generales de la tutela y cuartel de la expresada Escuela como representante nato del Sr. Rector de la Universidad del distrito, han tenido la Direccion, Secretaría y Contabilidad, para cumplir con su cometido á satisfaccion de sus superiores, un trabajo doble del que tienen en el dia, hasta que en el año último han sido declaradas mayores de edad dichas escuelas ó emancipadas respecto á los Institutos. Si la de Orense no ha obtenido por ahora todos los resultados y beneficios que eran y son de esperar y á que ha procurado contribuir la Direccion del Instituto, esta que ha buscado el remedio á toda clase de obstáculos dentro y fuera de la provincia, desea que las Autoridades y el público estén á lo menos tan satisfechas á lo sucesivo de la superior direccion local, como lo han estado hasta 1858 inclusive.

Contrayéndonos al personal del Instituto y á los resultados de su enseñanza en el curso que termina, la matrícula se ha sostenido con aumento como lo prueba el adjunto estado desde 149 que fué el número de alumnos en 1855 hasta el de 195 en el año académico de 1858 á 1859. No son menos lisongeras las esperanzas de la presente matrícula cuyo plazo extraordinario dura todavia, á pesar de que la concurrencia de la provincia á la segunda enseñanza se reparte entre el Seminario conciliar y el Instituto, llevando aquel la mayor parte, sin que por ahora haya podido establecerse el justo equilibrio ó la proporcion que debe haber entre los que se dedican á la carrera eclesiástica y los que siguen las carreras civiles, cual hay entre los eclesiásticos y los legos y cual conviene, como he indicado antes, al bien de la Iglesia y del Estado.

Toca ahora hablar de las clases del Instituto, de lo que esta Direccion ha observado en ellas, de la opinion que han manifestado los respectivos Catedráticos y de sus resultados.

En la cátedra de psicología, lógica y ética, á pesar de lo múltiple de su asignatura en que como es sabido se comprende tambien la gramática general ó la filosofía de lenguaje, á pesar de no tener mas que una leccion diaria y haber de asistir sus alumnos á otras clases, se ha recorrido todo el programa con aprovechamiento.

La cátedra de historia natural ha luchado con la poca salud del Profesor que se ha encargado de ella en este curso. Segun su informe, como son elementos que deben darse en lecciones alternadas, no han sido infructuosas sus tareas. «Los medios materiales, si no completos han sido los mas precisos para dar á conocer en los tres reinos de la naturaleza el tecnicismo de la ciencia y el camino mas espedito para llegar por las clasificaciones á la individualizacion de los séres.» «Surtido ya el gabinete de física de los aparatos mas esenciales que han absorvido en gran parte los recursos consagrados á esta seccion, se podrá atender en lo sucesivo á la reposicion y adquisicion de los objetos que necesita esta asignatura, con lo cual y con el aumento que cada dia va recibiendo el nuevo jardin botánico, su enseñanza elemental podrá competir con las mejores de su clase y recibir algun dia la ampliacion y aplicaciones que la industria agrícola de esta provincia tiene derecho á reclamar.» Sin embargo de esta fiel esposicion tomada del informe del Catedrático respectivo, se han hecho las importantes adquisiciones de que se ha hablado ya, y otras que constan en el catálogo correspondiente al final de esta memoria.

En la cátedra de física y nociones de química ha podido darse la enseñanza con mayor desembarazo y buenos resultados, tocándose la ventaja de las mejoras de la clase y gabinete hechas en los años anteriores; pues aumentado aquel con las adquisiciones de dichos años, ha sido posible presentar casi todas las lecciones con los aparatos convenientes, cuyo número queda en lo esencial bastante completo con el último pedido recibido de Paris en mayo último. No ha sido menos halagüeño y satisfactorio el aprecio, asiduidad y atencion con que los alumnos han asistido y escuchado las lecciones durante el curso, por cuya razon no hubo necesidad de borrar de la lista ni castigar á ninguno de ellos, ni aun ha sido necesario llamar su atencion sino con muy raras excepciones.

A pesar de lo satisfactorio del relato que antecede, no significa que en este departamento no haya obstáculos que superar y necesidades á que atender, sobre todo respecto al local conveniente y necesario á su material científico.»

La cátedra de retórica y poética no podia menos de ofrecer mas felices resultados que en los años anteriores á la nueva Ley de Instruccion pública. Dividida esta asignatura por el plan de 1852 en tres cursos de dos lecciones semanales cada uno, difícilmente podia el Profesor entenderse con los alumnos ni estos con el Profesor. Reducida por la nueva Ley á un solo curso de leccion diaria, pudieron alcanzarse en ella las ventajas consiguientes, que deben ser en los Institutos el constante y principal objeto de esta asignatura; esto es, el perfeccionamiento de los estudios gramaticales, la iniciacion de los jóvenes en el conocimiento y reglas de toda composicion, y la formacion de su buen gusto literario. Hubo aplicacion y aprovechamiento de parte de los alumnos.

(Se continuará.)

(1) Memória del General Espoz y Mina, 4 tomos en pasta.

(2) Historia de la Compañía de Jesus, por Criteneau-Joli 5 tomos.

(3) El error y la razon católica, 1 tomo.

(4) En un periódico religioso se lee lo siguiente:—*El Magnetismo y la Divinidad de Jesucristo.* Prueba y armonía de ambas verdades contra los modernos judíos é incrédulos. Obra escrita en francés por el abate Almignana. Hay un hecho muy trascendental para la metafísica, la medicina y la sana filosofía, hecho reconocido, admirado y estudiado por las personas mas respetables: este hecho ó esta série de hechos es el magnetismo. Pero hay otra verdad mas alta, la Divinidad de Jesucristo, fundamento de nuestra Religion, comprobada con los milagros de su Autor, que algunos de sus enemigos han querido negar ó poner en duda, despues de los descubrimientos magnéticos; como si los prodigios de la naturaleza estuviesen en contradiccion con los de la Gracia y no dimanasen todos del mismo Dios. La prueba y armonía de ambas verdades es el título y objeto del opúsculo que se anuncia con autorizacion y aplauso de las Autoridades Eclesiásticas que en él constan.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de 30 del actual, recibido á las cuatro horas y cincuenta minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú, 29 de enero:

No ocurre novedad.

Continúa desembarcándose el tren de sitio.

El General Zabala se ha encargado del mando del segundo cuerpo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense 30 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.